

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1998-01359– 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 21 de septiembre de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA por medio de la cual se RECHAZÓ LA NULIDAD confirmó el auto que rechazó la demanda.

Por secretarían elabórese la liquidación de costas.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ae2c2f77ee23cc921282753133e315014b2c3fe59ea819165d513cd755e21**

Documento generado en 05/10/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

I.- Como se evidencia que el auto que adicionó el auto de pruebas, se registró de manera incorrecta la fecha en que se proyectó el auto, puesto que era 4 de agosto y no como se indicó allí "4 de julio", se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el auto del 286 del estatuto procesal, para lo cual se dispone:

TENER en cuenta para todos los efectos legales que el auto mediante el cual se adicionó el auto del 20 de junio de esta anualidad, y, se notificó por estado 8 de agosto de 2023, le corresponde como fecha: "4 de agosto de dos mil veintitrés (2023)".

II.- De la respuesta dada por la DIAN, vista en el registro **#24:**

INCORPORAR a los autos la comunicación No. 100156385-6218 Bogotá, 28 de agosto de 2023 procedente de la DIAN, mediante la cual rinde información tributaria de los demandados.

PONER en conocimiento de las partes la comunicación No. 100156385-6218 emanada de la DIAN, para los fines a que haya lugar.

III.- De la comunicación procedente de CITIBANK COLOMBIA SA, (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), militante en el registro **#25:**

ADOSAR a los autos la comunicación de fecha 29 de agosto de esta anualidad, para los fines pertinentes. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes para lo de ley.

IV.- De la comunicación procedente de BANCOLOMBIA, obrante en el registro #26:

HACER saber a las partes, la respuesta dada por la entidad BANCOLOMBIA SA, en el escrito de fecha 21 de septiembre hogaño, para lo fines a que haya lugar.

V.- De la documentación arimada por la DIAN en los registros #s: 27 y 28:

ENTERAR a las partes, la contestación y la documentación ofrecida por la DIAN en los escritos Nos. 100156385-6479 del 4 de septiembre de esta anualidad y No. 100156385-6218 adiada el 28 de agosto de 2023, para lo considerado por los integrantes de la litis.

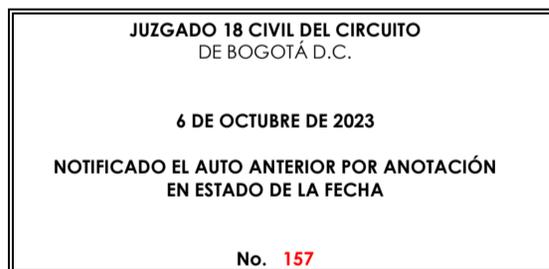
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a825b538edf133f0101b3a7311bb437000ee87eba033c46da77d58f558cf1**

Documento generado en 05/10/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por el apoderado de los demandados INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS EN LIQUIDACIÓN y GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR contra del auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que habla el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, y, se abrió a pruebas el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Centra su queja en los siguientes aspectos:

i).- De las pruebas pedidas por Geimi Soleimi Daza y decretadas en el literal b) del numeral 2.3 del auto impugnado se adujo que no presentaba las declaraciones de renta cuando presentó las del año 2014 al 2016, por lo tanto, debe modificarse la misma en el sentido que se habla de la declaración del año 2013.

ii).- Impugna las pruebas pedidas por el demandante José Alonso Perdomo Cortes, y decretadas en el literal e) del numeral 1° del punto 2°, referente a la Declaración de parte, a los demandados Industria De Alimentos Daza Sas En Liquidación, Hugo Nelson Daza Hernández y Geimi Soleimi Daza Villar, la cual es improcedente, pues la misma está reservada para la propia parte y en su propio favor.

iii).- Aduce que, El despacho procedió a decretar el testimonio de Diana Dimelza Torres Muñoz, quien a la postre es la apoderada judicial del demandante José Alonso Perdomo Cortés, por lo tanto debe ser rechazado.

CONSIDERACIONES

De las impugnaciones elevadas por el demandado, observa el juzgado que, en cuanto al primer embate, el asiste la razón, puesto que, revisada la prueba solicitada, lo manifestado por la pasiva, y, lo decretado por el juzgado, difieren en su contexto.

En efecto, al ser confrontada la manifestación contenida en la contestación de la demanda, se advierte que, lo consignado en el auto quedó de forma incompleta, ofreciendo duda, acerca de la manifestación allí realizada, por consiguiente, este literal, será materia de adición, al exponer que la declaración de renta que no se aportaba era únicamente la del año 2013, pues las demás, fueron adosadas con el escrito de contestación a la demanda.

De la segunda súplica, concerniente a la declaración de parte de los demandados, pedidos por el demandante, y que, el juzgado decreto, también le asiste la razón, puesto que la declaración de parte es una versión que hace el sujeto procesal, en su condición de protagonista de la disputa, en la que narra las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dieron creación al litigio presentado.

Una de las modificaciones realizadas por el legislador, consistió en la declaración de parte como medio probatorio, tal como lo consagró en el canon 191 del estatuto procesal general, el cual puede ser solicitado por la propia parte, y, consiste en un simple relato que se hace de los hechos acontecidos, y, que será objeto de apreciación por parte del juez, de la misma manera que los demás medios probatorios.

En cuanto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

¹ STC13366-2021 del 7/10/2021 Radicación nº 11001-22-03-000-2021-01707-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”

De la innovación traída en el estatuto general, emana que, al ser una simple declaración, la misma no podrá ser objeto de interrogatorio, o preguntas por los apoderados que representen a las partes, en razón que la misma perdería su esencia, y pasaría a definirse como interrogatorio, por consiguiente, su valoración, será definida por el director del proceso, al momento de proferir la decisión final. Así lo dejó contemplado la Corporación en cita, en la providencia arriba referenciada:

“A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Quando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.”

En razón de lo anterior, se rechazará la prueba solicitada.

Finalmente, en cuanto al tercer clamor, dirigido a la refutación del testimonio de la apoderada Diana Dimelza Torres Muñoz, resulta importante destacar, que el mismo fue materia de pronunciamiento por parte de este Despacho, tal como se evidencia, en el auto del 4 de agosto de esta anualidad, donde en el numeral segundo, se rechazó el testimonio de la mentada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el literal b) del sub numeral 2.3 del acápite de pruebas de la parte demandada GEIMI SOLEIMI DAZA e INDUSTRIA DE

ALIMENTOS DAZA SAS, referidas en el auto del 20 de junio de 2023, de la siguiente manera:

“2.3.- GEIMI SOLEIMI DAZA e INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS

a).- Documentales
(...)

b) Documentos solicitados por el demandante y que se aportan con la contestación:

❖ (...)

❖ En cuanto a la petición que se hace de presentar las declaraciones de renta de la demandada Geimi Soleimi Daza, me permito adjuntar las declaraciones de renta de 2014, 2015 y 2016. Por el año gravable 2013, la demandada no estuvo obligada a presentar declaración de renta. En cuanto a la información exógena requerida de la misma se aclara que no estaba obligada a cumplir con esa obligación en razón de la actividad económica como empleada...”

SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia RECHAZAR la prueba nominada Declaración de parte pedida, y reclamada a los demandados Industria De Alimentos Daza Sas, Hugo Nelson Díaz Hernández, Jeimi Soleimi Daza Villar, decretada en el literal e) del numeral 1º de las pruebas pedidas por el demandante.

TERCERO: OBSERVAR y estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 4 de agosto de esta anualidad, frente al testimonio de la abogada Diana Dimelza Torres Muñoz.

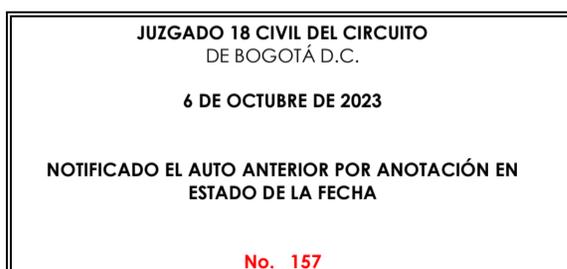
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84d50d060e8284cff456084b980ef8677186d53ae88cb42e080d83cf3f6b83**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado del demandante JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTÉS contra el literal d) del acápite de pruebas de la parte demandante referidas en el auto del 20 de junio de 2023 auto del 20 de junio, 4 de julio y 4 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que habla el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, y, adicionó el auto en referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, el juzgado en literal d) del acápite de pruebas de la parte demandante del auto del 20 de junio de 2023 (pág. 5) negó el dictamen pericial contable, fundada en que, con la información que suministre la DIAN de los demandados Hugo Nelson Daza Hernández, Geimi Soleimi Daza Villar E Industria De Alimentos Daza S.A.S., es suficiente para probar lo pretendido, así como, el no haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, al no haberse indicado el nombre de perito.

Reclama que, el dictamen pericial contable es necesario respecto de la información que aporte la DIAN sobre los reportes dados por los demandados.

CONSIDERACIONES

La argumentación expuesta por el demandante, carece de sustento legal, pues olvida que, con las modificaciones realizadas en el código general del proceso, hubo tal innovación en el recaudo probatorio, al punto que, se dio libertad a las partes para confirmar sus dichos, a través de los medios probatorios que enlista el estatuto procesal, los cuales, pondrán a disposición del director del proceso, para que sean apreciados de manera crítica, y en conjunto (art. 176 CGP).

El demandante solicitó como prueba el "Dictamen Pericial", de la siguiente manera:

Como quiera que la información solicitada por oficios a la DIAN no es posible obtenerla al demandante, pues está sometida a reserva y, por lo mismo, requiere de una orden judicial, SOLICITO al Respetado Despacho una vez la DIAN haya dado respuesta, ordene la práctica de un dictamen pericial que examine: i) si la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. reportó a la DIAN algún tipo de operación con HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ o con la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.; ii) si GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR reportó a la DIAN algún tipo de operación con HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ o con la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.; iii) si la señorita GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR o la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. reportaron a la DIAN varios incrementos de su patrimonio por cerca de tres mil millones desde el año 2015 al año 2016 y la razón de tal incremento; iv) los demás aspectos que se soliciten al Respetado Despacho, una vez la DIAN de respuesta a los oficios requeridos.

El juzgado en respuesta a la prueba reclamado determinó:

"d).- Dictamen pericial NEGAR la prueba solicitada como dictamen pericial, en razón que la motivación expuesta para invocar la prueba es innecesaria, y, además el informe que rinda la DIAN es suficiente, para probar lo pretendido con la demanda.

Unificado a lo anterior, no dio acatamiento a lo reglado en el artículo 227 del ordenamiento general del proceso, aportando el nombre del perito, para que realizara la experticia.

Este Despacho, negó la prueba en razón que, si, el interesado reclamaba el dictamen pericial, y, atendiendo que la información que exigía no se encontraba recaudada, debía al menos informarle al director del proceso, la persona que realizaría la experticia, indicando el nombre del perito y los datos para la ubicación y contacto; pero hubo ausencia de esta información.

En efecto, en tratándose de dictámenes periciales, consagra la norma que:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Los parámetros determinados en la norma, son la aplicación directa de la innovación efectuada en el campo probatorio, donde cada parte puede aportar los medios de convicción necesarios que le permitan a la juzgadora contemplar los elementos recaudados; y, en tratándose del dictamen pericial,

armarla del conocimiento que no es de su dominio, al tratarse de un concepto técnico o científico.

De cara a este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren.

A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227...”

Entonces, la negativa frente a la prueba pedida, se encuentra legalmente justificada, al no llenar la solicitud, los condicionamientos de la norma 227 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión contenida en el literal d) numeral 1° del acápite de pruebas de la parte demandante, referidas en el auto del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo permite el numeral 3° del canon 321 del estatuto procesal. Para efectos de lo anterior, remítase el link del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. Oficiense.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

¹ STC2066-2021 del 3/03/2021 Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

6 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d8a718844c66b75fedef50efac5bb99350eb5ddeab36f771bb6c89ddac74ae**

Documento generado en 05/10/2023 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00365
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°388

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el ejecutante y coadyuvada por su apoderada (archivo 12 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 157

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06606127f17cf09c064d9203e8a474f5d3662ed5a0d33bbcbc1a8aaea11a93a**

Documento generado en 05/10/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2019 – 00759

Obre en autos nuevamente la documental allegada en el archivo 05 que informa sobre el proceso de reorganización iniciado por REM CONSTRUCCIONES S.A. y se advierte al promotor que no hay lugar a remitir el proceso de la referencia debido a que no se trata de un proceso ejecutivo.

De otro lado, obre en autos la documental allegada en el archivo 08 mediante el cual se aporta la notificación de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARU MARINA BARBACOA S.A.S.

Ahora bien, dado que a pesar que se indica que se realizó el trámite de la notificación a MOTOMARLIN S.A.S. pero ello no obra dentro de las diligencias y en el correo allegado a folio 176 indica únicamente que se aporta la notificación de “BARU- MIGUEL ADRIANO MÉNDEZ 18CC CASA 2.pdf; BARU 291 (1).pdf; BARU 292 (1).pdf”, se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior, por tanto dándose de esta manera los presupuestos contenidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ffa4ec22a027a4978a636e21e7918a7ece665036a49d5010e2c4449276334**

Documento generado en 05/10/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00217 – 00

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la contestación procedente del departamento administrativo de la Defensoría del espacio Público, cargada el día de hoy al expediente, mediante la cual se indica que *“a la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público...”*.

Ahora bien teniendo en cuenta que la mencionada entidad también recomendó se considera pertinente que por secretaria se oficie a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL (localidad donde se encuentra el inmueble objeto de la litis), al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para que informen si el bien a usucapir es fiscal o está dentro de los bienes que no son susceptibles de adquirirse por pertenencia y que menciona el artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la manifestación (cargada en el expediente el día de hoy) visible en el archivo 20, se considera pertinente advertir al memorialista que si bien solo demandado a los herederos determinados e indeterminados de las causantes MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ MORENO Y MARÍA JULIA ORTIZ MORENO lo cierto es que en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-230639 objeto de la litis se encuentra como propietaria la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS como se puede ver en la anotación 23 y 25 y siendo así, era pertinente vincularla al proceso de marras.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, esto es que se comunique a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS que autorice la instalación de la valla, previo a adoptar cualquier decisión. se considera pertinente requerir al interesado para que aclare si se encuentra en posesión del bien a usucapir, pues de ser así, no se entiende la razón de la autorización que implora.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27afb234964f09d94a7ad23a4d0599397dfe936e778f5fd6194f69bc2b10227**

Documento generado en 05/10/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 Auto

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00435

Obre en autos la documental allegada en el archivo 17, pero se advierte a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

De otro lado, frente al poder aportado en el archivo 19 se considera pertinente recordar a la abogada del demandado que en auto de 17 de agosto de 2023 se le reconoció personería.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28569fab0aa5354c67c01c8c53aa2b129d8737568c3dbdfbc964bd0f5573326**

Documento generado en 05/10/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal – Conflicto de Competencia
Radicado: 110014189073 2023 00204 00 (radicado del
Juzgado 73 de Pequeñas causa y Competencia
Múltiple)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, que ingresa hoy al despacho, se advierte que el Juzgado 73 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá propuso conflicto al Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, en proveído del 30 de agosto de 2023 en el que dispuso: “*de conformidad con el artículo 139 de la codificación procesal citada se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, a efectos que **sea decidido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia**, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Por Secretaría remítase la actuación a la citada Corporación para lo de su competencia*” (Subrayas y negrillas fuera de texto), por tanto, esta sede judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias ya que claramente se ordenó la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido en debida forma a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d849cc5138573ec6fea613b669f4170f3068843873c7ab393b2aa1f0f5a763**

Documento generado en 05/10/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00277 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 08 se considera procedente conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que negó las medidas cautelares.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e033b80003115eb973b02d3e12e01153e8f297531f1a30ac02a5f0d3577d599**

Documento generado en 05/10/2023 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 Auto

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00435
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°389

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación visible en los archivos 18 y 20 del cuaderno principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 157

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5eec2a50b65ea7313b7006ae3bcc02ad37c45a70f7f8e241f9334931c16521**

Documento generado en 05/10/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00471 – 00

Dado que del correo del cual fue remitida la petición de retiro (noracm61@hotmail.com) no se había registrado dentro de las presentes diligencias como de la apoderada del demandante, se considera procedente requerirla para que ratifique su petición e informe si tuvo cambio de mail, pues se recuerda que el indicado en el acápite de notificaciones fue consultoriasjuridicasdavidc@gmail.com.

Una vez cumplido lo anterior o contabilizado el término para subsanar la demanda, regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 157

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93597c99e303f713e4b69b76ed0a11f360c804207961fd99076aa7b17005593c**

Documento generado en 05/10/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00477 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°389

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por YULI ANDREA PADILLA GUIO, ANA MILENA PADILLA GUIO y ANGIE PAOLA PADILLA GUIO contra el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y JOSE ELEXANDER EXPITIA HERNÁNDEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado LEONARDO RAMÓN ARIAS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.413.592 portador de la tarjeta profesional N°84467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Obre en autos la documental aportada en el archivo 06.

Finalmente, se le recuerda a las partes el deber que tienen de compartir a la contraparte los documentos, peticiones y demás que alleguen al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 157

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3677338

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LEONARDO RAMON ARIAS LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79413592 y la tarjeta de abogado (a) No. 84467

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de53239a83c879e28eb81fc7a09063a10afd964941b768f9745e870d1b5d1a**

Documento generado en 05/10/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>